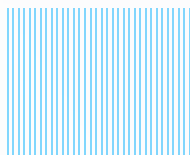


Recibido: 16.01.2018 | Aceptado: 28.01.2018

Palabras clave: CAT, pagaré, usura y control de convencionalidad.



# Los criterios jurisprudenciales para la reducción de intereses usurarios



CARLOS ERNESTO ARCUDIA HERNÁNDEZ

*carlos.arcudia@uaslp.mx*

SARA BERENICE ORTA FLORES

BLANCA TORRES ESPINOSA

UNIDAD ACADÉMICA MULTIDISCIPLINARIA ZONA HUASTECA

Los intereses son el pago que se hace por el dinero que nos prestan. Los créditos son necesarios para las empresas y para las personas que no cuentan en un momento determinado con dinero suficiente para hacer frente a necesidades de negocio o compromisos. En este sentido, el crédito cumple con una función económica y social muy importante. No obstante, al adquirir obligaciones de crédito debe tenerse en cuenta el interés que habrá de pagarse, toda vez que corremos el riesgo de adquirir una deuda con un interés usurario.

Este es precisamente el caso que queremos analizar, los intereses usurarios estipulados por las partes al suscribir un pagaré. Es una práctica muy usual documentar las obligaciones de crédito en forma de este documento. Tanto que a veces pasa inadvertido, el caso más emblemático es cuando pagamos con una tarjeta de crédito, el papel que firmamos es un pagaré. Los contratos de préstamo también lo son. Es una práctica común en el comercio, se firman a corto plazo para garantizar el pago a proveedores.

El problema se presenta cuando estamos ante una situación denominada usura. El *Diccionario de la lengua española* da dos acepciones: una mala, "interés excesivo en un préstamo", y otra peor, "interés ilícito que se llevaba por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo". A veces por falta de cultura financiera, otras por necesidad, podemos incurrir en una deuda excesiva que comprometa nuestra capacidad de pago y ponga en riesgo nuestro patrimonio, pues garantizan las obligaciones crediticias.

En los últimos años, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido criterios para tratar de reducir tasas de interés pactadas que sean usurarias, aplicando las disposiciones del Pacto de San José que expresamente prohíbe la usura. Para orientar al lector en la comprensión de los conceptos jurídicos, procederemos a definirlos de manera sucinta, de tal

suerte que podamos abundar en la importancia de las resoluciones de los tribunales judiciales.

### Pagaré, intereses y acción cambiaria

En primer lugar, un pagaré es un título de crédito que contiene una promesa incondicional de pago de una suma determinada de dinero de una persona llamada suscriptor a otra que se llama beneficiario, en una época y lugar determinado. Como título de crédito, es válido si contiene las menciones legales exigidas en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC) es válido. Este precepto exige que un pagaré contenga la mención de ser pagaré inserta, la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, el nombre del beneficiario, fecha y lugar de suscripción del documento y firma del suscriptor del pagaré.

Ahora bien, al pagar el título de crédito es cuando comienzan los problemas. Según el artículo 152 de la LGTOC el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos (precio que se paga por el dinero prestado), el descuento del

pagaré no vencido se calculará con el tipo de interés pactado en éste.

Para mayor escarnio, el artículo 174 de LGTOC dispone que a efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará con el tipo de interés pactado en éste o, en su defecto, al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.

Es aquí donde se encuentra el núcleo de nuestro tema, el cobro de intereses a un tipo pactado. El interés o rédito puede clasificarse en legal y pactado. El primero, en términos mercantiles, es de 6 por ciento anual. El pagaré ha desplazado a la letra de cambio como título hegemónico precisamente porque la letra de cambio genera intereses únicamente al tipo legal. Por su parte, en el pagaré pueden pactarse libremente los intereses, o bien apearse al tipo legal (que es de 9 por ciento anual). Otra clasificación es que



el interés se divide en ordinario y moratorio, el primero se establece junto con la devolución del monto del crédito; mientras que el segundo se paga por no cumplir con las obligaciones crediticias en tiempo y forma.

Cabe señalar que los títulos de crédito tienen un valor de prueba preconstituida. En las excepciones que señala el artículo 8 de la LGTOC no vienen contemplada la lesión (un daño patrimonial por una desproporción en las prestaciones en un contrato debido a la ignorancia o inexperiencia de una de las partes), que dicho sea de paso en el ámbito mercantil es muy difícil de probar toda vez que la mercantilidad de un asunto esté íntimamente relacionada con el lucro que se fundamenta en la especulación.

Pues bien, la vía procesal que contempla el Código de Comercio para ejercer la acción cambiaria derivada de un título de crédito es el juicio ejecutivo mercantil. Éste tiene como particularidad que, una vez que el actor presente su demanda sustentada en el pagaré, “hará permisible al juez del conocimiento que emita un auto llamado de exequendo (ejecución) con efectos de mandamiento en forma, que permitirá el secuestro de bienes para garantizar el pago de las prestaciones (principales y accesorias) reclamadas en la demanda” (Castrillón Luna, 2011, p. 1176).

### El nuevo paradigma de derechos humanos y el control de convencionalidad

En el Diario Oficial de la Federación se informó el 10 de junio de 2011 sobre la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se estableció que:

[...] todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En el nuevo segundo párrafo del texto transcrito, el legislador estableció el principio de interpretación conforme, el bloque de constitucionalidad y el control difuso. Esto significa que todas las normas que se refieran a derechos humanos deberán interpretarse a la luz de la Constitución y de acuerdo con ella, pero no sólo eso, sino también a la luz de los tratados internacionales, y aquí viene el bloque de constitucionalidad en los que el Estado mexicano sea parte (Ortiz Baena *et al.*, 2015, p. 16).

Ahora bien, el tratado que da sustento al Sistema Interamericano de Derechos Humanos es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también llamada Pacto de San José. En ese acuerdo se establecieron dos órganos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dependientes de la Organización de los Estados Americanos. Fue precisamente una resolución de la Corte Interamericana, en el caso Radilla, que

dio paso a la reforma en materia de derechos humanos de 2011.

El artículo 21.3 del Pacto de San José establece que tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley. Por ende, por disposición del artículo 1o. constitucional, la usura atenta contra los derechos humanos y puede ser objeto de controversia mediante control de convencionalidad.

Ante este nuevo paradigma, la SCJN cambió su postura de que sólo se analizaría la usura si fuera invocada por el demandado y éste aportara pruebas concretas; a una actuación de oficio del juzgador con el fin de reducir una tasa de interés que considerara usuraria (Olvera Ruiz, 2015).

### Resoluciones de la Suprema Corte de Justicia

En la jurisprudencia: 1a./J. 47/2014 (10a.) la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en el caso de un pagaré, si el juzgador advierte que la tasa de interés pactada —con base en el artículo 174, párrafo segundo de la LGTOC— es notoriamente usuraria puede, de oficio, reducirla prudencialmente. La propia sala establece como criterios que el juzgador ha de tomar en cuenta lo siguiente:

- a) El tipo de relación existente entre las partes.
- b) La calidad de los sujetos que interviene en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada.
- c) El destino o finalidad del crédito.
- d) El monto del crédito.
- e) El plazo del crédito.
- f) La existencia de garantías para el pago del crédito.





**CARLOS  
ERNESTO ARCUDIA  
HERNÁNDEZ**

Es doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid. Es profesor investigador en la Unidad Académica Multidisciplinaria Zona Huasteca de la UASLP, en donde desarrolla el proyecto “La patentabilidad del cuerpo humano, reestructuración de los grupos económicos mexicanos, criterios para reducir intereses”.



- g) Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia.
- h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo.
- i) Las condiciones del mercado.
- j) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

Este fue un primer gran paso en pos de la solución de un problema que puede ser muy grave, por las consecuencias patrimoniales que tiene. Pero los criterios siguen siendo ambiguos. En la resolución 1a./J. 54/2016 (10a.), la Primera Sala resolvió que la prohibición de la usura aplica tanto para intereses ordinarios como moratorios pactados en un pagaré.


En la última de las resoluciones sobre el tema de la usura, en la jurisprudencia 1a./J. 57/2016 (10a.), la Corte estableció un criterio objetivo para determinar el interés usurario. La Primera Sala del Máximo Tribunal determinó que en la evaluación de lo notoriamente excesivo de los intereses estipulados se tendrá como referencia el valor más alto del Costo Anual Total (CAT) con respecto a operaciones similares en el mercado financiero. Cabe recordar que el Banco de México, mediante la Circular 21/2009, estableció el CAT de financiamiento expresado en términos porcentuales anuales que, para fines informativos y de comparación, incorpora la totalidad de los costos y gastos inherentes a los créditos.

Pues bien, la Primera Sala consideró que puede utilizarse el CAT que reporte

el valor más alto para operaciones similares y que corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo, por tratarse de un referente financiero de naturaleza activa que informa cuál es el costo de un crédito para los clientes o usuarios. La sala considera que —entre otras ventajas—, al tratarse de un indicador que incorpora varios elementos, lleva a una sobrevaluación del costo del dinero, de manera que su uso como referente es útil para advertir indiciariamente una tasa de interés usuraria, en tanto refiere al costo del dinero tolerado en el mercado del crédito.

También, permite comparar diferentes tipos de crédito, de manera que el juzgador puede tomar el CAT de un crédito hipotecario para créditos con garantías de este tipo, o el de una tarjeta de crédito para créditos quirografarios (operaciones de crédito en el que la persona física o jurídica se compromete a reembolsar el importe prestado más los intereses acordados por ambas partes mediante su firma en un pagaré), respecto de la cual el juzgador tiene un amplio margen de aplicación, pues a partir del análisis del resto de los parámetros está en aptitud de aplicar su potestad jurisdiccional y el porcentaje que corresponda según el tipo de crédito, su monto, el mercado al que se dirige y otras circunstancias útiles para su resolución. Al margen de lo anterior, si el juzgador considera que es el caso aplicar una tasa diferente del CAT, debe justificar adecuadamente su decisión.

Tenemos pues un criterio fiable y válido para que el juzgador pueda apreciar si existe o no usura. Como hemos

apuntado líneas arriba, la función del CAT es informativa, pero le da al cliente que va a contratar un crédito una idea del monto que ha de pagar por él. Es un elemento que, desde nuestro punto de vista, fortalece la cultura financiera puesto que, quienes hemos tenido la necesidad de contraer una obligación con un banco, nos encontramos ante un producto complejo para el cual no nos dan muchas explicaciones. El CAT nos puede orientar, mediante un porcentaje, sobre el costo total del producto que vamos a contratar. 

**Referencias bibliográficas:**

Castrillón Luna, V. (2011). *Tratado de derecho mercantil*. (2ª Ed.). México: Editorial Porrúa.

Olvera Ruiz, E. (2013). La usura mercantil a partir del nuevo paradigma de los derechos humanos. *Multidisciplinaria*, (22), pp. 6-39.

Ortiz Baena, M.A. y Ortiz Baena, E. N. (2015). Breve semblanza histórica sobre los derechos humanos. En Ortiz Baena M. A. (Coord.) *Ley de la propiedad industrial*, pp. 3-22. México: Editorial Porrúa.